

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00315-00
Clase: Restitución.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a9dc9d1e1cc260c192316b9e44e10ddb576dba1c9c346d37bceb012d01e30
Documento generado en 01/12/2020 08:57:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00313-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Adecue el escrito de la demanda dirigiendo la misma para que sea conocida por este Despacho.

TERCERO: Acredite haber enviado al demanda junto con sus anexos a la parte a ejecutar, toda vez que el archivo arrimado al despacho no contiene medidas cautelares, lo anterior se solicita de conformidad a lo regulado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a92963492a61f29de9bd8e0083de7b6c42ed7f5dddc93f8a90d3ecc50bd3702

Documento generado en 01/12/2020 08:57:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incoe la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de JORGE ALFONSO CARDENAS CASTELLANOS (Q.E.P.D), pues el mismo al dejar de existir no puede ser demandado.

SEGUNDO: Corrija la demanda y el poder según lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: Aclare la razón por la cual en el hecho doce de la demanda se fija que los actos de posesión efectuados por los demandantes se ejercen en nombre de la sucesión del señor LEONARDO CARDENAS CASTELLANOS (Q.E.P.D) y las pretensiones no son congruentes con lo allí mencionado, pues lo pedido en el demanda es a mutuo propio a favor de los demandantes, así que de no tener cambios deberá ajustarse la petición con lo expresado en los hechos de aquella.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, señalando exactamente sobre qué hechos versaran sus relatos cada uno de los testigos citados al pleito, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

QUINTO: Arrime certificado de libertad y tradición del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50s-4015542, el cual tenga una fecha de expedición que no supere un mes, pues el adjunto con la demanda data del 31 de agosto de 2020.

SEXTO: Adjunte certificado de libertad y tradición - ESPECIAL - del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50s-4015542, el cual tenga una fecha de expedición que no supere un mes, pues el adjunto con la demanda data del 14

de octubre de 2020 y la demanda se radicó el pasado 26 de noviembre del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9ab2a4696ca9ba80555f4f647222476ac3d5d8d53edad2bc302237148f4ecb

Documento generado en 01/12/2020 08:57:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00306-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Yarisa Yisel Granados Rada solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición sobre corrección de errores en la inclusión en el Registro Único de Víctimas y el otorgamiento de la ayuda humanitaria.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Es víctima directa de hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2019, los cuales se relacionan con la comisión de delitos contra la libertad y la integridad sexual en el desarrollo del conflicto armado, abandono o despojo forzado de tierras, amenaza y desplazamiento forzado.

La entidad accionada decidió incluirla en el Registro Único de Víctimas el 20 de febrero de esta anualidad.

El 21 de octubre de 2020 solicitó al organismo encausado que se corrigiera la información registrada en esa base de datos y se concediera la ayuda humanitaria.

Por último, agregó que no ha recibido una respuesta clara, concreta y acorde con su petición, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, debido a que ha realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, por lo que ha evitado vulnerar o poner en riesgo los derechos constitucionales de la actora, en razón a que en oficio n.º 202072030034551, remitido al correo electrónico informado por esa persona, se atendieron los requerimientos formulados por ella, de modo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).

3. En el presente caso, la ciudadana Yarisa Yisel Granados Rada solicitó, el 21 de octubre de 2020, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se corrigiera la información del Registro Único de Víctimas, dado que su núcleo familiar aparece con estado de “*afectado – no valorado*”, cuando se debería expresar que están incluidos, y además reclamó la concesión de la ayuda humanitaria.

Al respecto, mediante oficio n.º 202072030034551 la entidad accionada informó a la peticionaria que se efectuó la enmienda en la base de datos, por lo que ella, junto con su grupo familiar, se encuentra incluida desde el 20 de febrero del año cursante. Esta comunicación fue enviada por el correo electrónico el pasado 23 de noviembre a la quejosa.

Sin embargo, en esa contestación no hubo ningún pronunciamiento frente al otorgamiento de la atención humanitaria de emergencia, de manera que la respuesta fue incompleta y, en ese orden, no cumplió los requisitos legales y jurisprudenciales para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, comoquiera que el organismo público acusado no ha atendido, de forma completa, la solicitud formulada por la peticionaria, se infiere, sin duda alguna, que se transgredió la garantía superior de la promotora de esta acción constitucional.

4. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará a la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que expida una respuesta de fondo, que sea puesta en conocimiento de la actora, respecto a la concesión de la atención humanitaria de emergencia, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Yarisa Yisel Granados Rada contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente a la petición de concesión de la atención humanitaria de emergencia, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b340342b988e69aed12585ae1cce91989dd8d6c9b5422f267625cd46bfd3df

Documento generado en 30/11/2020 05:56:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 030-2020-00604-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Nelson Lemus Ospina solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, vida, salud, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada; presuntamente vulnerados por la Fundación Universitaria Compensar – Unipanamericana. En consecuencia, pidió que se ordene su reintegro al cargo de docente en esa institución.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Desde el 12 de enero de 2012 trabajó como director del programa de Mercado y Publicidad y docente de planta de la entidad accionada, mediante un contrato a término indefinido, el cual terminó el 16 de septiembre de esta anualidad, sin que mediara causa justificada.

En efecto, recibió la suma de \$25.522.128 por concepto de liquidación definitiva de sus acreencias laborales, en la que se incluyó la indemnización por despido sin justa causa.

Tiene 60 años y solamente le harían falta 1 año y 10 meses para acceder a su derecho a la pensión, por cuanto ha cotizado 36 años, aproximadamente.

El dinero percibido como liquidación definitiva no es suficiente para atender sus gastos personales y familiares, por cuanto es quien debe sufragarlos, ya que su compañera permanente se dedica al hogar, tiene una hija menor que estudia en la Pontificia Universidad Javeriana, así como una mascota con problemas de salud, y además tiene deudas con bancos.

En adición, el quejoso está diagnosticado con hipertensión arterial y hace parte del programa de “*patológicos crónicos*”.

Por estas razones, estimó que en esta época de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus “*no existe probabilidad alguna, (sic) de ser vinculado laboralmente a otra entidad en estas circunstancias*”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Trabajo, en auto del 6 de octubre de esta anualidad.

2. La Fundación Universitaria Compensar – Unipanamericana se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que la terminación del contrato de trabajo con el censor se ajustó a los lineamientos legales, tal como él lo indicó, lo que demuestra que no se afectó su mínimo vital. Asimismo, esa persona no reúne los requisitos para la estabilidad laboral reforzada, pues solamente le hace falta la edad, conforme a la jurisprudencia constitucional. Por tales motivos, consideró que es improcedente la salvaguarda rogada.

3. Posteriormente, se vinculó a la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – UDCA, la cual manifestó que el accionante está vinculado laboralmente con esa institución durante el segundo semestre del año en curso.

4. El Ministerio de Trabajo señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación, ya que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del reclamante.

5. El *a quo*, en fallo del 19 de octubre del año en curso, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que no se cumplió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular esta queja y, adicionalmente, no se reunieron los presupuestos de la estabilidad laboral reforzada, en razón a que no demostró que su condición médica fuera puesta en conocimiento de su empleador o que al momento de su despido estuviere incapacitado o con calificación de pérdida de capacidad laboral, ni tampoco puede ser considerado como prepensionado. Aunado a esto, el mínimo vital no está afectado porque recibió la liquidación final de su vínculo con la entidad accionada y percibe un salario por parte de la UDCA.

6. Inconforme con esta determinación, el actor la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos presentados en el escrito inicial e insistió en la procedencia del resguardo constitucional, puesto que es prepensionado y padre cabeza de familia, el cual debe ser protegido por medio de la figura de la estabilidad laboral reforzada, máxime que no cuenta con los recursos económicos para suplir el mínimo vital de su familia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

En ese sentido, esa Corporación, en fallo SU003 de 2018, aclaró cuáles son los presupuestos para que una persona pueda ser protegida a través del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable en los siguientes términos:

Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. (...)

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

3. En el caso concreto, es claro, de entrada, que el actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para que se ordene, mediante esta vía residual, el reintegro laboral de un individuo que es prepensionable.

En efecto, si bien el gestor del amparo tiene 60 años, es decir, no reúne el presupuesto de la edad para obtener el derecho a la pensión de vejez, conforme al

numeral 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 9 de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que, según el extracto de semanas cotizadas que fue adosado por el reclamante, cuenta con 1809, en otras palabras, más de las exigidas por la normatividad.

Por consiguiente, el accionante no puede ser acreedor, mediante la presente tutela, del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, puesto que, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, no se frustrará su acceso a la pensión de vejez, en razón a que el requisito faltante, a saber, la edad, se cumplirá posteriormente, sin que para tal efecto sea obstáculo que esté o no con vinculación laboral vigente.

4. Sumado a lo anterior, de conformidad con los documentos aportados al plenario, el censor percibió la suma de \$25.522.128 por concepto de liquidación definitiva de sus acreencias laborales por parte de la Fundación Universitaria Compensar – Unipanamericana, y además está vinculado laboralmente con la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – UDCA, lo que significa que cuenta con los recursos económicos necesarios para garantizar la congrua subsistencia de su familia.

5. Bajo esta perspectiva, es claro que si el señor Lemus Ospina reclama el reintegro laboral en la entidad accionada, deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se itera, no puede resolverse mediante esta herramienta excepcional.

6. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46af112a58c29a78100e56949fe74576addb3ed4c1373a527f112c7df262c64f

Documento generado en 30/11/2020 05:56:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Impugnación de tutela No. 23-2020-00666-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C. en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Del mismo modo se deberá oficiar a la sede judicial antes mencionada, a fin de que remitan a este despacho todas y cada una de las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas, por cuanto en el Drive, aquellas se tornan ausentes, se le señala al Juzgado Municipal que cuenta con el lapso de 12 horas contabilizadas desde el recibo de la comunicación para enviar a este Despacho lo pedido.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd23f15fe639946bf537d503bae9b525241a4346c1d2d64d998950bfb15b153

Documento generado en 01/12/2020 02:23:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 002-2020-00257-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Omaira Hernández Peña solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y debido proceso; presuntamente vulnerados por Vidrios de Seguridad S. A. S. En consecuencia, pidió que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor condición, así como la afiliación en salud y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 3 de septiembre de 2020 y de la indemnización correspondiente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Tiene 47 años y suscribió un contrato de trabajo con la empresa accionada desde el 20 de junio de 2013 como operaria de producción.

El 3 de septiembre de 2020 fue terminado su vínculo laboral sin justa causa, por cuanto ella ha cumplido a cabalidad con las funciones para lo cual fue contratada.

Además, ella padece de las patologías de *“hipoglicemia + tenosinovitis de manguito rotador + tenosinovitis hombro izquierdo + tenosinovitis de hombro derecho + síndrome de manguito rotador + dolor en la región lumbar con irradiación en miembro inferior”*, cuatro de las cuales fueron calificadas de origen laboral el 17 de septiembre siguiente.

La compañía acusada conocía su estado de salud y finalizó el vínculo de trabajo sin la autorización del inspector de trabajo, por lo que transgredió sus derechos fundamentales, ya que ha afectado la continuidad de su tratamiento de salud, así como su mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Nueva EPS, a los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., a la Compañía de Seguros Bolívar S. A. y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que debe ser exonerado de toda responsabilidad que se endilgue durante esta acción, toda vez que no es el competente para resolver la solicitud de la promotora, a raíz de que sus funciones administrativas no pueden invadir la órbita de las autoridades judiciales.

3. El Ministerio de Trabajo señaló que se debe declarar la improcedencia del amparo en su contra, debido a que no ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la reclamante, ni tampoco es el organismo competente para determinar la legalidad de la terminación del vínculo laboral entre las partes.

4. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. indicó que no se encuentra pendiente ningún reconocimiento, pago, respuesta o trámite relacionado con la censoredora, por lo que existe carencia de legitimidad por pasiva.

5. La Compañía de Seguros Bolívar S. A. adujo que no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental de la actora, por lo que debe ser desvinculada de este trámite constitucional, en razón a que no tiene injerencia en la relación laboral que surgió entre aquella y la entidad accionada.

6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expresó que debe ser desvinculada de este asunto, porque el tema debatido es ajeno a las funciones de ese organismo; además, precisó que no existe solicitud de calificación por parte de la señora Hernández Peña.

7. La accionada Vidrios de Seguridad S. A. S. guardó silencio.

8. El *a quo*, en fallo del 19 de octubre del año en curso, declaró la improcedencia del amparo deprecado, para lo cual expuso que este no es el escenario para dirimir el conflicto de carácter laboral expuesto por la accionante, el cual se relaciona con la terminación sin justa causa del contrato de trabajo suscrito entre las partes, lo que habría sucedido sin tener en cuenta el estado de salud de la exempleada. En adición, señaló que no se probó que ese vínculo laboral finalizará por la condición médica de la censoredora, ni las patologías que ella dijo padecer configuraron un estado de debilidad manifiesta, por ende, no se acreditó que esa persona fuera objeto de especial protección constitucional. Por último,

según la información reportada en el Adres, la quejosa todavía está afiliada en salud y, eventualmente, puede acceder a ese servicio a través del régimen subsidiado.

9. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos presentados en el escrito inicial e insistió en la procedencia del resguardo constitucional, puesto que fue despedida sin justa causa y sin que se tuviera en cuenta que padece enfermedades de origen laboral.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Sin embargo, esa Corporación, en fallo T-041 de 2019, señaló que esta herramienta constitucional es procedente para obtener el reintegro laboral, en los siguientes términos:

(...) Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la

capacitación requerida para realizar las nuevas actividades” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un trabajador se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

3. En el caso concreto, se advierte que se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por la señora Hernández Peña en contra de la accionada Vidrios de Seguridad S. A. S., por cuanto la terminación unilateral de su contrato de trabajo a término indefinido, ocurrida el 3 de septiembre de 2020, constituyó una vulneración de los derechos fundamentales, dado que esa persona sufrió una disminución de su capacidad laboral y se halla en una situación de debilidad manifiesta, lo que exige la intervención del juez de tutela.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas y la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la actora, a causa del silencio guardado por

la empresa acusada, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se observa, en primer término, que la quejosa sufre unas patologías que involucran una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones laborales, dado que la Nueva EPS determinó, el 23 de septiembre de esta anualidad, que las enfermedades de (i) síndrome de manguito rotatorio (derecho), (ii) bursitis del hombro (derecho), (iii) discopatía cervical y (iv) discopatía lumbar, las cuales fueron calificadas de origen laboral. Al respecto, esa entidad expuso lo siguiente:

El análisis biomecánico anterior nos muestra riesgos ergonómicos suficientes para desencadenar alteraciones ME a nivel del segmento hombro, se encuentran movimiento repetitivos de flexión, abducción y aducción, manipulación de pesos y postura antigravitacional en más del 50% de la jornada laboral.

Para los segmento columna lumbar y columna cervical el mismo análisis nos muestra riesgos ergonómicos suficientes para desencadena (sic) alternaciones a dicho nivel al mostrar movimientos repetitivos de flexión acompañados de rotaciones e inclinaciones bilateral y manipulación de pesos en ocasiones por fuera de lo permitido por la legislación colombiana, esta exposición se presenta en mas del 50% de la jornada laboral.

De acuerdo a lo anterior y a los lineamiento establecidos en la de la (sic) Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional se encontró relación de causalidad entre los diagnósticos que aquí se estudian y las labores desempeñadas por la trabajadora.

Así las cosas, una vez analizada la documentación obrante en el expediente, se pudo concluir que los diagnósticos SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO, DISCOPATÍA CERVICAL C5-C6, C6-C7, DISCOPATÍAS LUMBAR L3-L4, L5-S1 cumplen con los criterios definidos por el Artículo 4 de la ley 1562 de 2012, que establece como enfermedad laboral “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se ha visto obligado a trabajar”.

En segundo lugar, la condición médica de la accionante fue conocida por su empleador en un momento previo al despido del 3 de septiembre del año cursante, por cuanto en el dictamen se indica que los dolores que aquella sufre se han producido desde hace varios años y que esa persona ha tenido múltiples incapacidades laborales relacionadas con tales afecciones, lo que sumado al hecho de la presunción de veracidad de los hechos endilgados por la actora, se colige que Vidrios de Seguridad S. A. S. sabía que la señora Hernández Peña sufría una disminución física, pese a lo cual decidió unilateralmente finalizar su contrato de trabajo.

Aunado a esto, no se demostró que la empresa encausada obtuviera la autorización previa del Ministerio de Trabajo para efectuar la terminación del vínculo laboral, ni desvirtuó la presunción de despido discriminatorio, la cual se realizó frente a una persona en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, pues, se reitera, ella padece una afectación grave en su condición física que le dificulta sustancialmente el desempeño de sus funciones, ya que se le

diagnosticaron cuatro enfermedades de origen laboral, que se relacionan directamente con su trabajo de auxiliar producción.

4. Bajo esta perspectiva, es ostensible que la señora Hernández Peña tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo que implica que se debe garantizar que ella continúe ejerciendo las labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades, sin que sea procedente su despido unilateral, por cuanto se presume que tal acto constituye un trato discriminatorio contra esa persona.

Por estas razones, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, se abre paso a la procedencia excepcional de esta acción de tutela, a fin de que se deje sin efecto la terminación injustificada del contrato de trabajo y se reconozcan las acreencias laborales que le corresponden a la empleada.

5. En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se concederá el amparo y se ordenará a la empresa accionada que reintegre a la actora, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el que se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con su estado de salud y, además, que cancele los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela incoada por Omaira Hernández Peña, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, se **ORDENA** a Vidrios de Seguridad S. A. S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, (i) reintegre a la accionante sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con su estado de salud y (ii) cancele los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8657f8b495011fd42a7a7553a1c06c98bad9c1ceb7dfef4ba0a6b442982ef4f2

Documento generado en 01/12/2020 02:23:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00307-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Angelina Bernal Rodríguez solicitó la protección de su derechos fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que expida copia del proceso divisorio n.º 2017-00350.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En calidad de demandada en el asunto referido atrás, presentó una petición a la autoridad encausada el 22 de septiembre de 2020, a fin de obtener el desarchivo y las copias de ese proceso.

Hasta la fecha de interposición de esta acción no ha obtenido respuesta de fondo, motivo por el cual impetró una nueva solicitud el 23 de octubre siguiente, de la que tampoco ha recibido contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de noviembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se vinculó a la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial – Seccional Bogotá, se dio traslado a las accionada y vinculada para que ejercieran su defensa y, adicionalmente, se ordenó vincular a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional.

2. El Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 60 Civil Municipal, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que la petición formulada por la quejosa fue remitida a la dirección de correo electrónico *j42pqccmcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin embargo, la que es utilizada por ese estrado judicial es

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que explica la falta de respuesta y trámite de aquella solicitud y, por este motivo, se descarta la violación de su derecho fundamental. Aun así, se precisó que el proceso divisorio n.º 2017-00350 fue desarchivado y está a disposición de los interesados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al ejercicio del derecho petición frente a autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado que:

(...) el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, (sic) configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición. (Sentencia T-394 de 2018).

En el presente caso, dado que la accionante presentó una solicitud a la sede judicial acusada relacionada con el desarchivo y la expedición de copias del expediente del proceso divisorio n.º 2017-00350, se advierte que el objeto de ese asunto no corresponde, en estricto sentido, a una actuación judicial, regulada expresamente en el procedimiento correspondiente, sino a una actuación administrativa relacionada con el manejo de los expedientes. Por lo tanto, su análisis debe ser estudiado de acuerdo con la normas que regulan esa garantía constitucional.

3. Pues bien, en lo referencia al derecho fundamental de petición se encuentra el artículo 23 de la Constitución, el cual preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar

al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

4. En esta asunto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital, se demostró que la señora Angelina Bernal Rodríguez presentó una petición el 31 de agosto de 2020, y no en las fechas señaladas en el escrito inicial, dirigida al Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuya finalidad era obtener el desarchivo del proceso divisorio n.º 2017-00350, así como la copia de ciertas piezas procesales.

Esta solicitud fue remitida a la dirección de correo electrónico cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual no corresponde al despacho aquí accionado, por cuanto este utiliza la dirección cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el cual la autoridad judicial encargada del primer buzón referido decidió reenviar el mensaje de la peticionaria al Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el pasado 6 de septiembre.

5. Ahora bien, a pesar de que la autoridad encausada manifestó que no emitió una respuesta a la petición de la actora, debido a que no la habría recibido, lo cierto es que el 24 de noviembre de esta anualidad se desarchivó efectivamente el expediente del proceso divisorio n.º 2017-00350, el cual se encuentra ubicado en la secretaría de ese despacho a disposición de las partes, según consta en la información reportada en la página web de “*Consulta de Procesos*” de la Rama Judicial.

Bajo esta perspectiva, es claro que la actora cuenta con la posibilidad de solicitar la copia digital de los documentos que estime necesarios de ese expediente, para lo cual podrá comunicarse directamente con el Juzgado 60 Civil

Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través del buzón de correo que utiliza esa oficina judicial, a saber: *cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

La anterior recomendación se efectúa de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de proteger a los servidores judiciales y los usuarios de este servicio público, máxime que en este caso la señora Angelina Bernal Rodríguez expresó que es una persona de la tercera edad.

6. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, debido a que, se reitera, el expediente solicitado por la actora ya fue desarchivado. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56947a080e0c729a13cd6ff3c302d8b624f21a9154a76252aef6aa2e6164b9fd

Documento generado en 01/12/2020 02:23:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00157-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Secretaria de Educación de Villavicencio, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c117bfa62e629f0307fd2eb2de50709c77df3d5cd315f4d2990c211df4b747af

Documento generado en 01/12/2020 08:57:48 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 2019-03133-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el extremo actor en contra de la sentencia de fecha 02 de julio de 2020, emitida por Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b2d936c03e89e21b178d68954ed25008d6b1b49aa909df4ba046c7ec0f8908

Documento generado en 01/12/2020 08:57:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014003044-2019-01133-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Estando el proceso al despacho, para verificar su admisión – en apelación-, se observa que se hace necesario requerir al Juzgado 44 Civil Municipal de esta Ciudad, a fin de que elabore el informe pertinente en lo que respecta a la notificación de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, dado que según lo plasmado en la misma, la providencia fue puesta en conocimiento a las partes en estado 53, fijado el 02 de octubre de 2020, fecha esta última anterior a la data que contiene el fallo de primera instancia.

Así las cosas se requiere el Juzgado para que aclare tal situación a fin de determinar si la apelación a conocer por esta sede judicial se encuentra en término o no. OFICIESE otorgándole un lapso de 5 días contabilizados desde la recepción de la comunicación pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd933f9f5c87e5026d9975a77cdaba7eb3a6ede519f3b2a76d546cd53af339f

Documento generado en 01/12/2020 08:57:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Tutela No. 47-2020-00272-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a7edd0333294e7bf150e54f12be616268dbddc4e22f545c1d7ee00ba316d22

Documento generado en 01/12/2020 08:57:45 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS SALUD TOTAL, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1a4dd00c0dcdbd29c3eb013fb33253ad0d8e8419df3f04dadb938bed2077af9

Documento generado en 01/12/2020 08:57:44 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00331-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANA ELIZABETH BERNAL CASTILLO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Se requiere a ANA ELIZABETH BERNAL CASTILLO, a fin de que en el lapso de 12 horas remita a este despacho copia del radicado de derecho de petición, que fuere interpuesto en el SENA. OFICIESE

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,

PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6227d1dc25ce10ca20c174a7ea8f064468717d18e2d9be0e3edb919a685a79f

Documento generado en 01/12/2020 08:57:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00328-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** *El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...”-negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de nombre, identificación del receptor, y el cargo de aquel que le autorice para obligar a la persona jurídica que

se trata de demandar y con ello no da certeza de la aceptación por parte de la entidad a ejecutar.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba9fa4f4398f72ef4ce657a337d8e998267cb4d9720876a0a7683e18e17005f

Documento generado en 01/12/2020 08:57:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00327-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare los hechos de la demanda, expresando si con la negociación del 16 de abril de 2018 las parte dieron por canceladas las obligaciones adquiridas con anterioridad, pues el hecho 5 del escrito demandatorio no es claro en aquel punto

SEGUNDO: Adecue la demanda si por la aclaración pedida en el numeral anterior las pretensiones a la fecha en que se radicó la demanda tienen cambio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2a96c00d5db58bb7d1fe2042a370b31700c5737e0b832be47415fa5ac7ed20

Documento generado en 01/12/2020 08:57:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00323-00
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la pretensión 1, pues deberá establecerse concretamente si lo deseado es la división material del predio o la división *ad valorem* del mismo.

SEGUNDO: Complemente el dictamen pericial aportado con la demanda, de conformidad a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, dado que si la división material es posible en aquel se deberá fijar la partición del predio.

TERCERO: Aporte el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de división del año 2020, a fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 26 *Ibídem*.

CUARTO: Arrime certificado de libertad y tradición del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-136411, el cual tenga una fecha de expedición que no supere un mes, pues el adjunto con la demanda data de junio del año que avanza.

QUINTO: Señale en el dictamen pericial si las normas de subdivisión de bienes - materiales - para el Distrito de Bogotá permiten la división de bienes, que tengan el área del pretendido a dividir en esta demanda, con el fin de que la sentencia que ordene hipotéticamente la división material del inmueble pueda ser inscrita en la oficina de registro pertinente.

SEXTO: Acredite haber enviado copia de esta demanda – por medio físico o digital- a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que en la demanda no se solicitan medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5aa636f583699284aa84bb461acaca453720b66a7d7edd333cbfc085b36532

Documento generado en 01/12/2020 08:57:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00321-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El artículo 306 del Código General del Proceso, señala que “...

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...” (Subrayado por el despacho)

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el ejecutante quiere cobrar o hacer valer las obligaciones en que las partes se obligaron la conciliación de fecha 19 de noviembre de 2017, ante el Juez 17 de Familia de esta Ciudad, dentro del expediente 110013110017-2015-00788-00, así que se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Juzgado 17 de Familia de esta Ciudad, a fin de que sea incorporada la ejecución al expediente 110013110017-2015-00788-00. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152c5dc8dcdda0883ac4d01821380322e9b63204fb1291de4b965a4ff74a63d3

Documento generado en 01/12/2020 08:57:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00320-00
Clase: Ejecutivo – Obligación de Suscribir Documentos

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se otea que el negocio jurídico – promesa de compraventa – con el cual se ejecuta la obligación de suscribir documentos tiene un valor de \$130.000.000,00 aproximadamente por lo tanto no supera la suma de \$131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de1475baedee7c7c5821527eec39381d417eab76721e570e1eeba7a35dc6673

Documento generado en 01/12/2020 08:57:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-0031800

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y secuestro o de las cuotas de participación y/o acciones a que tienen derecho los ejecutados MARÍA CAMILA BUILES OSSA, MANUELA BUILES VELÁSQUEZ, MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚA, en la sociedad DIMACLA S.A.S. N.I.T. 901.081.759-6, así como sus dividendos, utilidades, intereses y demás derechos pecuniarios que le correspondan en razón de sus calidades. Se limita la medida a \$654'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE a las cámaras de comercio a que tenga lugar.
- El embargo y secuestro o de las cuotas de participación y/o acciones a que tienen derecho los ejecutados MARÍA CAMILA BUILES OSSA, MANUELA BUILES VELÁSQUEZ, MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚA, en la sociedad 4MBV SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA N.I.T. 900.680.765- 7, así como sus dividendos, utilidades, intereses y demás derechos pecuniarios que le correspondan en razón de sus calidades. Se limita la medida a \$654'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE a las cámaras de comercio a que tenga lugar.
- El embargo de la razón social DIMACLA S.A.S. N.I.T. 901.081.759-6. OFÍCIESE a las cámaras de comercio a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los salarios u honorarios devengados los ejecutados MARÍA CAMILA BUILES OSSA, MANUELA BUILES VELÁSQUEZ, MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚA, en la sociedad 4MBV SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA N.I.T. 900.680.765- 7. Se limita la medida a \$654'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE a las cámaras de comercio a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los salarios u honorarios devengados los ejecutados MARÍA CAMILA BUILES OSSA, MANUELA BUILES

VELÁSQUEZ, MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚA, en la sociedad DIMACLA S.A.S. N.I.T. 901.081.759-6, Se limita la medida a \$654'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE a las cámaras de comercio a que tenga lugar.

- El embargo y retención de los dineros que MARÍA CAMILA BUILES OSSA, MANUELA BUILES VELÁSQUEZ, MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚA y DIMACLA S.A.S. tengan o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$654'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

- El embargo y retención de los dineros que MARÍA CAMILA BUILES OSSA, reciba en razón de los procesos enlistados en el punto 7 del escrito contentivo de las medidas cautelares Se limita la medida a \$654'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE a los diferentes Juzgados.

- El embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No., 001 – 861112, de propiedad de la ejecutada MANUELA BUILE VELÁSQUEZ.

Por Secretaría, Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de Medellín-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

- Embargar y secuestrar los bienes muebles, enseres, maquinaria y equipos no sujetos a registro, de propiedad de MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚ, ubicados en la Carrera 76 # 39 B – 104 de Medellín - Antioquia. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Medellín - Antioquia.. Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. Límite de la medida: \$700'000.000.oo M/Cte.

- En lo que respecta a las cautelas solicitadas en el numeral 8, se solicita al memorialista que aclare como se denomina el establecimiento de comercio de la sociedad DIMACLA S.A.S., pues no siempre se denominan de la misma manera de los ejecutados.

Del mismo modo deberá acreditar el ejecutante hacer uso de los deberes dispuestos en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de decretar las cautelas pedidas en el numeral 6 del escrito de medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5607d99a81841105769942902d1b83d68878f4dad54d31f7d5f9b3f13c225af6

Documento generado en 01/12/2020 08:57:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ELECTROLUX S.A, en contra de DIMACLA S.A.S., MARÍA CAMILA BUILES OSSA, MANUELA BUILES VELÁSQUEZ, y MARÍA LUZ ÁLVAREZ ATEHORTÚA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ EL-519

- a. Por la suma de \$463'878.248,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la el pagaré referido.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. KAROL JHULLIETH PALACIOS MEJÍA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cb57b9b668f5048e95e9ff16e314f0ffd8d64287816c622780ad09827939b6

Documento generado en 01/12/2020 08:57:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00317-00
Clase: Restitución.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial, que contenga la dirección electrónica del profesional en derecho que represente los intereses de la persona jurídica ejecutante, el cual deberá ser remitido desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613c3521923adc03c322fa14eaa4c8cb3f45dd9c2e06a561db54f652ef12fcff

Documento generado en 01/12/2020 08:57:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00316-00
Clase: Restitución.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial, que contenga la dirección electrónica del profesional en derecho que represente los intereses de la persona jurídica ejecutante, el cual deberá ser remitido desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c4eafc9204350a75c73166039c88bd1782470021a705567067ebe145993302

Documento generado en 01/12/2020 08:57:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**